



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00452-00
DEMANDANTE	DEBORA COBO
DEMANDADO	EMILY JARAMILLO y otro
FECHA	27 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$502.867
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$502.867

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$502. 867.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52d818bec9eb0ee872af2c834c926d40e832c34f8e2d981f10bbcd51cef2eb**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00452-00
DEMANDANTE	DEBORA COBO
DEMANDADO	EMILY JARAMILLO
FECHA	27 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso con solicitud ajustar la medida de embargo decretada y requerimiento al pagador. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Apoderado demandante, en escrito presentado a través del correo institucional, solicita se ajusten los límites del embargo ordenado, teniendo en cuenta el recurso de reposición resuelto.

Mediante providencia adiada 03 de junio de 2022, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de a) TRES MILLONES PESOS M/L (\$3.000.000,00), contenida en SENTENCIA primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021, SENTENCIA segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2022. b) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.533.819,00), por concepto de COSTAS del proceso verbal.

En auto de fecha 25 de agosto de 2022, ordenó reponer el numeral primero del auto de 21 de junio del año en curso, ordenando adicionar al auto de 3 de junio del presente año, en el sentido que se libra mandamiento ejecutivo a favor de la señora DEBORA COBO de COBOS, y en contra de la señora EMILY JARAMILLO MORALES y el EDIFICIO PALMERA PLAZA, lo correspondiente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000), por concepto de la condena concedida en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021.

El numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. establece:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” .

Con base a la anterior norma se ordenará limitar hasta la suma de \$10.000.000, la orden de embargo decretada a los diferentes bancos o corporaciones financieras, ordenada mediante providencia de fecha 03 de junio de 2022, pero solo se oficiará a las entidades financieras que han informado que la demandada tiene vínculos, en este caso a Bancolombia.

Por otro lado con respecto a la solicitud de requerimiento al pagador, se observó en el expediente digital, que el día 28 de junio de 2022, se envió el oficio de embargo al PAGADOR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, donde se decretó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables del demandada EMILY JARAMILLO MORALES con C.C. 22.521.182, pero hasta la fecha no han respondido, por tal

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

motivo se requerirá al pagador a fin de que informe dentro del término que se fijará, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

El inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. establece:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Oficiar a BANCOLOMBIA que la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 03 de junio de 2022, incrementó a un valor de \$10.000.000, limitándola ese valor.

Segundo: Requerir al PAGADOR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que indique a este Juzgado porque razones no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio remitido el día 28 de junio de 2022, donde se le ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada EMILY JARAMILLO MORALES con C.C. 22.521.182, como empleada de esa entidad.

Tercero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados EMILY JARAMILLO MORALES Y EDIFICIO PALMERA PLAZA.

Cuarto: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Quinto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$502.867.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2fa222da2cc4bb03c3062ebe44767a37ecf510da1843009dad0314d7b0a51**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 080014-053-010-2021-00547-0
DEMANDANTE: ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, actuando en nombre propio.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que nació el 11 de junio de 1987 y bautizada el 11 de junio de 1980 en la Parroquia San Felipe de Barranquilla. Sin embargo, al momento de su registro, se inscribió como fecha de nacimiento el día 11 día de junio de 1986, bajo el serial No. 0015755438. También se especificó como lugar de nacimiento el corregimiento Los Péndales, y no la Clínica La Asunción de la ciudad de Barranquilla.

Con base a lo anterior, solicita la corrección de su registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *"El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso"*

El artículo 18 No. 6 del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Pretende la actora la corrección de su registro civil de nacimiento, en el sentido que, el año de su nacimiento corresponde a 1986 y no 1987. De igual forma, pretende también que se corrija su lugar de nacimiento, bajo el sustento que acaeció en la Clínica La Asunción y no el corregimiento de Péndales en el municipio de Luruaco, Atlántico.

En la demanda se especifican tres imágenes de las cuales, en la primera, se destaca registro civil de nacimiento con número 15755438, de la señora ANA **ISABEL** IBAÑEZ OROZCO, donde quedó consignado que su fecha de nacimiento fue el 11 de junio, sin embargo, existe una enmendadura en el año que no permite dilucidar con claridad en que año sucedió. En menester precisar que, el antecedente registral fueron declaraciones de testigos, las cuales no se aportaron al plenario.

La segunda imagen se trata del mismo registro civil de nacimiento, pero esta vez, a color y con correcciones manuales, sin anotaciones o constancias del caso, corrigiendo el segundo nombre de la demandada; así como su año de nacimiento, especificándose que sucedió en el año 1987.

Por último, la tercera imagen corresponde a un documento expedido por la autoridad registral donde certifica que la actora se llama ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO y su fecha de nacimiento fue el 11 de junio de 1987.

Con el libelo introductorio se acompañó registro civil de nacimiento de la demandante, esta vez sin ninguna clase de enmendadura, donde se consignó su nombre correcto ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO; así como la fecha de su nacimiento 11 de junio de 1987, esta última pretende la actora que se corrija y se indique que sucedió en el año de 1986.

Dentro de las documentales también se allegó partida de bautismo donde se indica que la actora nació el 11 de junio de 1987, fecha que coincide con el último de los mencionados registros civiles de nacimiento. Aunado a la copia de cédula de ciudadanía que también nos indica que nació esa misma fecha.

Es del caso precisar que los registros civiles de nacimiento de sus padres, que también acompañó, no traen nuevos elementos de convicción para los fines del proceso.

Puede deducirse del repaso de las pruebas documentales, que ninguna lleva a la conclusión de que efectivamente la actora hubiese nacido en el año 1986 como lo afirma. Por el contrario, la partida de bautismo da certeza que en realidad sucedió en el año 1987, documento anterior al registro civil de nacimiento. Era responsabilidad de la demandante acreditar que su nacimiento acaeció en el año 1986, pues no es suficiente con su solo dicho.

Al respecto dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

"CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*.

A pesar que esta judicatura hizo uso de sus facultades oficiosas, previstas en el artículo 170 ibídem, para llegar a la convicción de que en realidad la demandante nació en el año de 1986. De los medios de convicción decretados no se logró recaudar ni siquiera un indicio que esto hubiese sido así. La registradora municipal de Luruaco, Atlántico, se dedicó hacer un resumen de lo que

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

observaba de las imágenes contenidas en la demanda, sin que su dicho hubiese colaborado para esclarecer los hechos bajo estudio.

Igual suerte corre la respuesta emitida por el jefe del departamento jurídico de la Clínica La Asunción, pues ni siquiera de ella se puede concluir que la demandante no nació en el corregimiento de Péndales, jurisdicción de Luruaco, Atlántico, sino en esa entidad prestadora de servicio de salud. Asimismo, manifestó la imposibilidad de expedición de documento antecedente de nacido vivo, pues, se comenzaron a expedir a partir del 1º de enero de 1997, es decir, posterior a la fecha de nacimiento de la demandante.

Ante la ausencia de elementos de convicción que lleve a concluir a este operador judicial que la demandante efectivamente nació en el año 1986, no se encuentra prosperidad en esta pretensión.

Ahora bien, en cuando al lugar de nacimiento, saldrá avante la pretensión en ese sentido, habida cuenta que, se pudo acreditar con la partida de bautismo que sucedió en la ciudad de Barranquilla y no como había sido consignado en el registro civil de nacimiento, que fue en el municipio de Luruaco, Atlántico.

Por último, no se accederá a la pretensión de cambio de apellidos de la demandante, bajo el sustento que es un trámite que no necesita declaración judicial, basta con solicitarlo directamente en cualquier notaría del país, a través de escritura pública, de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970, el cual dispone:

ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO. *El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.*

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento N° 15755438, de la señora ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.821.895, en el sentido que su lugar de nacimiento aconteció en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Oficiese a la Registraduría Municipal de Luruaco, Atlántico.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda tendiente a la corrección del año de nacimiento de la demandante, así como el cambio de apellidos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146ab7f6ce226c35c5fb07b2c0203d7397795ff536141f1c114e15df009941fa**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00576-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS	AGUSTINA BORJA DE CUETO.
FECHA	27 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de oficiar a la promotora de Salud SANITAS SAS. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora Carolina Abello en su calidad de apoderada de la entidad demandante, solicita a través del correo institucional, se oficie a la entidad PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que suministre los datos de ubicación de la demandada AGUSTINA BORJA DE CUETO, la cual se encuentra afiliada a esa entidad como cotizante, para lo cual aporta consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. establece:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Con base en lo anterior se ordenará oficiar a SANITAS SAS, para que remita con destino a este Despacho la dirección tanto física como electrónica, que tiene registrada la demandada en esa entidad.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que suministre a este Despacho la dirección física y electrónica que tiene registrada la señora AGUSTINA BORJA DE CUETO, con C.C. No. 32.617.517, como cotizante en esa entidad, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275b6048cb058f7229074448fc4277bcc5069e3fe2daa278609fc0eba048105**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00723-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JANIEL VILLAMIL ARRIETA
FECHA	27 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.505.135
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 5.950
TOTAL _____	\$2.511.085

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.511.085.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac3a424c852d18fb2a7c6b0425cb0103e980aca50f2f6133c9507ff9d99825**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JANIEL JOSÉ VILLAMIL ARRIETA
RADICADO: 080014-053-010-2021-00723-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicación 080014-053-010-2021-00723-00; iniciado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor JANIEL JOSÉ VILLAMIL ARRIETA.

ANTECEDENTES DEMANDA

La entidad demandante, a través de apoderado judicial, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que el demandado contrajo una obligación con el Banco BBVA Colombia, por la suma de \$35.787.656, por concepto de capital; la cual debía ser cancelada en 75 cuotas mensuales.

Para garantizar la anterior obligación, el demandado constituyó a favor del banco demandante, prenda sin tenencia sobre el vehículo de su propiedad, de placas KMU-876; marca Renault; color negro nacarado; modelo 2016; servicio particular; línea Duster Expression; motor A690Q270504.

El deudor se encuentra en mora desde la cuota que debió pagar el 29 de junio de 2021.

TRASLADO DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada formula hechos constitutivos de excepción de mérito, las cuales denominó Ineptitud de la demanda por no conformar el litisconsorcio; incapacidad de pagar por inexistencia del objeto de la obligación y pago parcial de la obligación antes del siniestro.

Las fundamenta esencialmente en la existencia de una póliza de seguros expedida por Liberty Seguros S.A., que amparaba el crédito que le otorgó la entidad financiera demandante. La cual debía cubrir la obligación ejecutada, con ocasión al siniestro que sufrió el vehículo dado en garantía prendaria, de placas HMU-876. Por lo que, antes del suceso se encontraba al día con la obligación, es decir, hasta el 31 de marzo de 2021.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor del BANCO BBVA S.A., y contra el señor JANIEL VILLAMIL ARRIETA, por la suma de \$35.787.656, por concepto de capital vencido y acelerado, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiese lugar, desde que se hizo exigible la obligación.

El demandado se notificó, a través de apoderado judicial, del auto de mandamiento de pago. Mediante memorial recibido el 12 de julio de 2022; formulando hechos constitutivos de excepciones de mérito.

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 15 de julio del 2022 dio traslado de excepciones de mérito a la parte demandante.

Finalmente, mediante auto de fecha 11 de agosto del 2022 el despacho anuncia que se proferirá sentencia anticipada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación, y literalidad**. Además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.

De los documentos allegados con el libelo introductorio, se destaca un título valor pagaré No. 001301589621068543, diligenciado por la suma de \$35.787.656; con fecha de vencimiento el día 25 de octubre de 2021. Aceptado por el señor JANIEL JOSÉ VILLAMIL ARRIETA, a favor del BANCO BBVA S.A.

Adicional, se allegó contrato de prenda sin tenencia a favor de la misma entidad financiera, sobre el vehículo de placas KMU-876; marca Renault; color negro nacarado; modelo 2016; servicio particular; línea Duster Expression; motor A690Q270504 de propiedad del aquí demandado.

La parte demandada, invoca como hecho constitutivo de excepción de mérito, la no integración de litisconsorcio. Habida cuenta que, no se vinculó a la entidad Liberty Seguros, quien expidió póliza de seguros que respaldaba la obligación ejecutada en el presente proceso.

Es menester precisar inicialmente que, los hechos invocados como excepciones de mérito en realidad es una excepción previa, consagrada en el numeral noveno del artículo 100 del Código General del Proceso. La cual ha debido alegarse a través del respectivo recurso de reposición dentro del término procesal oportuno (núm. 3°, art. 442 ibídem)

Con todo, en gracia de discusión, a pesar que no indica que clase de litisconsorte que se configuraría con la aseguradora, de la lectura de las excepciones se podría inferir que sería un litisconsorcio necesario. Lo que se considera equivocado, como se estudiará a continuación.

Sobre el litisconsorcio necesario, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.



Se considera que no existe un litisconsorcio necesario de la aseguradora en cuestión, no obstante la expedición de la póliza de seguros, el ejecutante podía optar por demandar a los deudores o directamente a la aseguradora. Dicho en otras palabras, no es cierto que con la aseguradora que amparaba el crédito reclamado en el presente juicio ejecutivo, se constituyera un litisconsorcio necesario, como quiera que, es plausible que la entidad ejecutante ejerciera la acción cambiaria directamente contra el deudor.

El proceso ejecutivo fue instituido para debatir obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 C.G.P.), que deben constar en un documento que preste mérito ejecutivo, bien sea por reunir las anteriores características o por disposición expresa de la ley. Es por ello que, no es procedente entrar a debatir cuestiones propias de un proceso declarativo, como es resolver la relación jurídico-sustancial entre la aseguradora y el tomador o beneficiario del seguro. Por lo que, si el demandado considera que existe una obligación contractual en cabeza de la aseguradora Liberty Seguros S.A., en pagar el crédito que se persigue en el presente juicio ejecutivo, deberá ventilarlo en el escenario propicio, esto es, en el marco de un proceso declarativo ejerciendo las acciones a que hubiere lugar.

Las excepciones denominadas "excepción de incapacidad de pagar por inexistencia del objeto de la obligación y excepción de pago parcial de la obligación antese del siniestro (*sic*)", se sustenta en los fundamentos, y se reducen a la ocurrencia del siniestro que eventualmente amparaba la póliza todo riesgo con la que contaba el vehículo, lo cual, como se explicó en líneas precedentes, debe ser debatido en el escenario propio de los juicios declarativos. Sin que pudiese entrarse a resolver sobre la posible obligación de la aseguradora en el presente juicio de ejecución.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en las excepciones de mérito planteadas y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas "inecitud de la demanda por no conformar el litisconsorcio; excepción de incapacidad de pagar por inexistencia del objeto de la obligación y excepción de pago parcial de la obligación antese del siniestro (*sic*)", conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA S.A., y contra el señor JANIEL JOSÉ VILLAMIL ARRIETA, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.787.656), por concepto de capital vencido y acelerado, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.505.135), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195337c7191fcb61034359a833961cde999c73e9bb53129e69bc99b831a290b**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00310-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA
FECHA	27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.367.820
NOTIFICACIONES _____	\$34.000
TOTAL _____	\$4.401.820

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.401.820.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a64b1c55ce2e8b036e7ec0835d2c1d30bb70f280d647264b76afc3538116f3c**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00310-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA
FECHA	27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$62.397.457,00), contenida en PAGARÉ número 553831502, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 02 de septiembre de 2022, el apoderado allegó documentación donde la empresa de correos AM MENSAJES SAS, certificó que remitió la citación de notificación personal al demandado el día 23 de agosto de 2022, en la Carrera 25 A calle 83B-38, Barrio el Por Fin de la ciudad de Barranquilla, manifestando que la persona a notificar si reside.

El 20 de septiembre 2022, allega documentación, donde la misma empresa de correos, certificó que remitió el aviso de notificación al demandado en la misma dirección el 03 de septiembre de 2022 y la persona que los atendió manifestó que la persona si reside, dejando vencer el término para proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





(\$4.367.820.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **DURLAS JAVIER ZAMBRANO ORTEGA** con **C.C. 72.345.715**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fdb26df35220061608efa65996efd2861f4dd0ef1aa2427887287a5d7bbb**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00447-00
DEMANDANTE	ASTRID IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO	WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR y OTRO
FECHA	27 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de darle traslado a la objeción del juramento estimatorio presentado con contestación de la demanda. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la contestación de la demanda, se observa que el demandado a través de apoderado, presentó objeción al juramento estimatorio, el día 13 de septiembre de 2022.

El inciso 2° del artículo 206 del C.G.P. establece:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio, presentado por el demandado, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de CINCO (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

Segundo: Reconocer personería a la Doctora WENDY JOANNA CADENA DIAZ, C.C. No 1.082.979..323 y T.P. No 263.543 del C.S.J., como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533baabfde9d31190f836cc6479eace283d19e73ee5293e00b1f6c24ac571c4**

Documento generado en 27/09/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>